

Estímulo al primer empleo

Lineamientos para su aplicación



MIRAMONTES
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Actividades: Socio fundador y director de la firma, con experiencia en asuntos tributarios, medios de defensa fiscal y consultoría corporativa
Tiene 25 años en la firma

PREÁMBULO

A finales del mes de octubre de 2010, el Senado de la República aprobó el Decreto por el que se adiciona a la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) el nuevo Capítulo VIII “Del fomento al primer empleo” dentro del Título VII relativo a los estímulos fiscales, el cual consta de 10 artículos, del 229 al 238.

Como se recordará, ello tuvo su origen en una Iniciativa que pretendía expedir la Ley de Fomento al Primer Empleo. Sin embargo, tal Iniciativa no fue aprobada y en su lugar se incorporaron similares disposiciones –con algunos ajustes– en el denominado Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto), el cual finalmente fue publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2010, y entró en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, el 1 de enero de 2011.

OBJETO DEL ESTÍMULO

El propósito del estímulo que se comenta tiene una doble finalidad, a saber: **(i)** incentivar la creación de nuevos empleos de manera permanente en territorio nacional, y **(ii)** fomentar el primer empleo.

Lo anterior se pretende lograr mediante el otorgamiento de una deducción adicional para efectos de la LISR, en beneficio de aquellos patrones que contraten a un trabajador de primer empleo para ocupar un puesto de nueva creación, cumpliendo ciertos requisitos, la cual se podrá aplicar tanto en pagos provisionales como en la declaración anual, previéndose una vigencia de tres años, contados a partir de su entrada en vigor.

La definición referente al “objeto del estímulo” se encuentra plasmada en el artículo 229 del mencionado Capítulo, de la siguiente manera:

229. *Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en territorio nacional, así como fomentar el primer empleo.*

NATURALEZA Y DETERMINACIÓN DEL ESTÍMULO

El estímulo fiscal de fomento al primer empleo tiene la naturaleza de una “deducción adicional”, la cual se aplicará –para efectos de la LISR– disminuyendo en su caso la utilidad fiscal estimada para los pagos provisionales, tratándose de personas morales o bien, directamente como una deducción, para el caso de las personas físicas, así como la utilidad fiscal o base gravable del ejercicio.

En ningún caso la aplicación del estímulo dará como consecuencia la determinación de una pérdida fiscal, debido a que estará “topado” hasta por el monto de la utilidad fiscal o de la base gravable, según sea el caso, determinadas antes de la aplicación del estímulo fiscal.

Es importante señalar que para tener derecho al estímulo sujeto a estudio, los contribuyentes en su carácter de patrones tendrán que cumplir dos requisitos, a manera de condición *sine qua non*: **(i)** deberán contratarse a trabajadores de primer empleo, y **(ii)** que esos trabajadores ocupen un puesto de nueva creación. Si ambos requisitos no se cumplen, no se tendrá derecho a ese estímulo fiscal.



Lo anterior encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 230 el cual, a la letra, dispone lo siguiente:

230. *Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el impuesto sobre la renta.*

...

DETERMINACIÓN DEL QUANTUM

La mecánica para la determinación del monto máximo a considerar como deducción adicional por concepto del estímulo fiscal al primer empleo, se encuentra descrita en las primeras tres fracciones del segundo párrafo del artículo 230 antes referido, la cual de manera esencial consiste en aplicar un porcentaje del 40% a la cantidad que resulte de dividir el monto de los salarios pagados por cada uno de los trabajadores de primer empleo, “netos del impuesto sobre la renta”, entre la tasa prevista en el artículo 10 de la LISR (30%), vigente en el ejercicio fiscal. Para estos efectos, los salarios pagados se computarán conforme al salario base de cotización (SBC) de cada uno de los trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social (LSS), multiplicado por el número de días laborados en el mes o en el año, según corresponda. Para determinar el monto de los salarios pagados “netos del impuesto sobre la renta”, se aplicará la tasa prevista en el artículo 10 anteriormente señalado, al monto de los salarios pagados en el mes o en el ejercicio por cada uno de los trabajadores de primer empleo, y al producto se le restará al monto de esos salarios.

Mediante Disposición Transitoria (DT) del Decreto se establece que a partir del segundo año de vigencia, el monto máximo de la deducción adicional se disminuirá en un 25%.

La mecánica prevista en ese numeral, es del tenor siguiente:

230. ...

...

La determinación de la deducción adicional se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. *Al salario base a que se refiere el artículo 231 de esta Ley multiplicado por el número de días laborados en el mes o en el año por cada trabajador de primer empleo, según corresponda, se le disminuirá el monto que resulte de multiplicar dicha cantidad por la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley vigente en el ejercicio en que se aplique la deducción.*

II. *El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se dividirá entre la tasa del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio de que se trate.*

III. *El 40% del monto obtenido conforme a la fracción anterior será el monto máximo de la deducción adicional aplicable en el cálculo del pago provisional o del ejercicio, según corresponda.*

La deducción adicional determinada conforme a esta fracción, será aplicable en el ejercicio y en los pagos provisionales sin que en ningún caso exceda el monto de la utilidad fiscal o de la base que en su caso corresponda determinada antes de aplicar dicha deducción adicional.

Cuando el patrón no considere el monto de la deducción adicional en el cálculo de sus pagos provisionales o en el ejercicio, pudiendo haberlo hecho, perderá el derecho a considerar la deducción en los siguientes pagos provisionales o en el ejercicio, hasta por el monto en el que pudo haberlo hecho, según lo dispuesto por la fracción IV del ordinal que se comenta, que a la letra señala que:

IV. *El patrón que no considere en el cálculo de los pagos provisionales o del ejercicio fiscal que corresponda la deducción adicional, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los pagos provisionales o en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberla aplicado.*

El monto de la deducción adicional a que este estímulo se refiere no se tomará en cuenta para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), conforme a lo dispuesto, a su vez, por el tercer párrafo del dispositivo en estudio, a saber:

La deducción adicional a que se refiere este artículo no deberá considerarse para efectos de calcular la renta gravable que servirá de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor interpretación de la mecánica de cálculo de esta deducción adicional, a continuación se presentan algunos ejemplos numéricos, como sigue:

Para los ejercicios 2011 y 2012, en los que la tasa del ISR se mantiene en 30%, el monto de la deducción adicional, considerando la disminución del 25% a partir del segundo año de vigencia, sería como sigue:

Concepto	2011
Salarios base (A)	\$1,000

por:



Tasa de impuesto vigente	30%
--------------------------	-----

igual:

Subtotal (B)	300
---------------------	-----

Concepto	2011
Salarios base (A)	\$1,000

menos:

Subtotal (B)	300
---------------------	-----

igual:

Diferencia	700
------------	-----

entre:

Tasa de impuesto vigente	30%
--------------------------	-----

igual:

Subtotal	2,333.33
----------	----------

por:

% máximo (30% a partir del 2o. año)	40%
-------------------------------------	-----

igual:

Monto máximo deducción adicional	933.33
---	--------

Concepto	2012
Salarios base (A)	\$1,000

por:

Tasa de impuesto vigente	30%
--------------------------	-----

igual:

Subtotal (B)	300
---------------------	-----

Concepto	2012
Salarios base (A)	\$1,000

menos:

Subtotal (B)	300
---------------------	-----

igual:

Diferencia	700
------------	-----

entre:

Tasa de impuesto vigente	30%
--------------------------	-----

igual:

Subtotal	2,333.33
----------	----------

por:

% máximo (30% a partir del 2o. año)	30%
-------------------------------------	-----

igual:

Monto máximo deducción adicional	699.99
---	--------

Para los ejercicios 2013 y 2014, en los cuales la tasa del ISR que estará vigente será del 29 y 28%, respectivamente, el monto de la deducción adicional, considerando la disminución del 25% a partir del segundo año de vigencia, sería como sigue:

Concepto	2013	2014
Salarios base (A)	\$1,000	\$1,000

por:

Tasa de impuesto vigente	29%	28%
--------------------------	-----	-----

igual:

Subtotal (B)	290	280
---------------------	-----	-----

Concepto	2013	2014
Salarios base (A)	\$1,000	\$1,000

menos:

Subtotal (B)	290	280
---------------------	-----	-----

igual:

Diferencia	710	720
------------	-----	-----

entre:

Tasa de impuesto vigente	29%	28%
--------------------------	-----	-----

igual:

Subtotal	2,448.27	2,571.42
----------	----------	----------

por:

% máximo (30% a partir del 2o. año)	30%	30%
-------------------------------------	-----	-----

igual:

Monto máximo deducción adicional	734.48	771.42
---	--------	--------

TRABAJADORES ELEGIBLES PARA EL CÁLCULO DEL ESTÍMULO

El estímulo fiscal del primer empleo será determinado única y exclusivamente respecto de aquellos trabajadores cuyo salario diario no sea mayor a ocho veces el salario mí-



nimo general vigente en el área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate; lo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 230 anteriormente citado, y que textualmente dice:

El monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate.

Es importante considerar que la determinación del monto máximo del salario percibido por los trabajadores, referido hasta ocho veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica en la cual preste servicio el trabajador de que se trate, sólo constituye un requisito para identificar a los trabajadores que serán elegibles para el cálculo de ese estímulo, mas no para determinar la base sobre la cual se determinará su monto respectivo, habida cuenta que ésta se calculará tomando en cuenta el SBC para efectos del Seguro Social, multiplicado por los días trabajados.

ACTIVIDADES OBJETO DEL ESTÍMULO

Tratándose de personas morales, éstas tendrán derecho al estímulo con independencia de la actividad que realicen, ya sea de índole mercantil o civil; y, en el caso de las personas físicas, la norma en estudio sólo prevé el estímulo en el caso de que se obtengan ingresos por actividades empresariales, servicios profesionales o por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, según lo dispone el quinto párrafo del artículo 230 anteriormente citado, como sigue:

Tratándose de patrones personas físicas, la deducción adicional a que se refiere esta Ley sólo será aplicable contra los ingresos obtenidos por la realización de actividades empresariales y servicios profesionales, y por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles a que se refieren los capítulos II y III del Título IV de esta Ley.

DEFINICIONES

Para los efectos de la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas, el artículo 231 de la LISR contiene diversas definiciones cuyo conocimiento permite determinar el alcance jurídico de las normas sujetas a estudio, a saber:

I. Patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Trabajador: la persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

III. Trabajador de primer empleo: es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

IV. Puesto de nueva creación: todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de este artículo y en los términos de lo dispuesto en el artículo 232 de esta Ley.

V. Puestos existentes: todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor del estímulo a que se refiere el artículo 230 de la presente Ley.

VI. Salario base: el que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra como salario base de cotización para la determinación de las cuotas de seguridad social.

De las anteriores definiciones se desprende que los vocablos “patrón” y “trabajador” tendrán el significado previsto por la Ley Federal del Trabajo (LFT); que el trabajador de primer empleo será aquel que no haya estado inscrito con anterioridad en el régimen obligatorio del Seguro Social; que los puestos de nueva creación no se refieren literalmente a aquellos cargos o posiciones que no existieren previamente en la estructura funcional de las empresas (organigrama), sino a aquellas contrataciones de personal que **incrementen** el número de trabajadores inscritos en el régimen obligatorio del Seguro Social, a partir de un número base el cual será determinado por el total de trabajadores inscritos para tales efectos a la entrada en vigor del estímulo de que se trata; y, por salario base, el mismo que define la LSS como SBC.

PUESTOS DE NUEVA CREACIÓN

Para los efectos del estímulo, un puesto de nueva creación será aquél cuya contratación aumente el número de trabajadores registrados en el régimen obligatorio del Seguro Social en cada ejercicio fiscal, sin que para este fin se consideren las bajas de trabajadores pensionados o jubilados, debido a que en esos casos, la contratación de un nuevo trabajador para cubrir la vacante de que se trate, no representa para estos fines la creación de un nuevo puesto, conforme a lo establecido por el artículo 232 de la LISR.

Tampoco se tomarán en cuenta, conforme al texto de este dispositivo, las bajas registradas en los últimos dos meses del año 2010, para evitar prácticas indebidas “de fin de año”, las cuales permitan a partir de 2011 incrementar *ficticiamente* el número de trabajadores registrados, mediante recontractaciones de personal.

Cabe destacar que los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo mínimo de 36 meses, contados a partir del momento de su creación, plazo durante el cual deberán de ser ocupados por un trabajador de primer empleo. Transcurrido ese plazo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales aquí comentados.

El numeral en comento, señala:

232. *Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 230 de esta Ley, puesto de nueva creación será aquel que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal. Para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010.*

Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales a que se refiere el artículo 230 de esta Ley.

Mediante el artículo segundo de las DT del Decreto de mérito, se establece que quienes establezcan puestos de nueva creación para ser ocupados por trabajadores de primer empleo, durante la vigencia del mismo, tendrán derecho a la deducción adicional por tales empleos durante el plazo máximo de 36 meses, aun cuando el Capítulo respectivo de la LISR ya no se encuentre vigente.

Aclaración que para fines prácticos se estima conveniente, debido a que vendrá a darle seguridad jurídica a las consecuencias de Derecho que se derivan del supuesto normativo en estudio, las cuales no pueden ser modificadas ni limitadas en forma alguna, una vez que emerge a la vida jurídica el nacimiento del derecho en cuestión.

El contenido de la DT, es como sigue:

Segundo. *El Capítulo VIII "Del fomento al primer empleo" de la Ley del Impuesto sobre la Renta tendrá una vigencia de 3 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. No obstante lo anterior, quienes durante la vigencia del citado Capítulo VIII establezcan puestos de nueva creación para ser ocupados por trabajadores de primer empleo, conforme a las definiciones*

establecidas en el citado Capítulo, tendrán el beneficio a que se refiere el mismo respecto de dichos empleos hasta por el periodo de 36 meses, conforme a lo previsto por el artículo 232 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aun cuando el capítulo antes citado ya no se encuentre vigente.

APLICACIÓN DEL ESTÍMULO

El estímulo se podrá aplicar tanto en los pagos provisionales, como en la declaración del ejercicio del ISR, disminuyendo el monto máximo de la deducción adicional permitida.

Para efectos de los pagos provisionales, la deducción adicional se calculará por el mismo periodo al cual corresponda el pago provisional, considerando para ello los SBC's multiplicados por los días trabajados en ese periodo, por cada uno de los trabajadores elegibles.

En el caso de las personas morales, la deducción adicional se disminuirá de la utilidad fiscal estimada para el pago provisional de que se trate, y no se considerará, en su momento, para el cálculo del coeficiente de utilidad.

Lo anterior encuentra su fundamento en el siguiente dispositivo:

233. *La deducción adicional a que se refiere el artículo 230 de esta Ley se aplicará en el ejercicio fiscal de que se trate, así como en el cálculo de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.*

La determinación de la deducción adicional que se podrá aplicar en los pagos provisionales se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 230 de esta Ley, pero considerando el salario base pagado a los trabajadores de primer empleo en el periodo al que corresponda el pago.

Tratándose de personas morales, el patrón disminuirá de la utilidad fiscal que corresponda al pago provisional de que se trate, el monto de la deducción adicional que resulte para el mes de que se trate.

Para efectos de la determinación del coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, no deberá considerarse la deducción adicional aplicada en el ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcula el coeficiente.

Es de observarse que este estímulo **no aplica** para efectos del impuesto empresarial a tasa única (IETU), no obstante que en la Iniciativa de ley sí se consideraba su inclusión para efectos de este otro impuesto. Por tal razón, **la deducción adicional a la que se refiere este estímulo generará un costo fiscal para las empresas por el equivalente a la tasa del IETU**, cuando surja la obligación de su pago.



La aplicación del estímulo en el pago provisional 2011, para una persona moral, sería como sigue:

Persona moral – Pago provisional	Sin estímulo	Con estímulo
Ingresos nominales	\$100,000	\$100,000
por:		
Coefficiente de utilidad	0.1000	0.1000
igual:		
Utilidad estimada	10,000	10,000
menos:		
Deducción adicional (estímulo primer empleo)	0	2,800
igual:		
Utilidad después del estímulo	10,000	7,200
por:		
Tasa del ISR	30%	30%
igual:		
Monto del pago provisional del ISR	3,000	2,160

La aplicación del estímulo en el pago provisional 2011, para una persona física con actividades empresariales, sería como sigue:

Persona física – Pago provisional	Sin estímulo	Con estímulo
Ingresos acumulables	\$100,000	\$100,000
menos:		
Deducciones autorizadas	80,000	80,000
igual:		
Utilidad fiscal	20,000	20,000
menos:		
Deducción adicional (estímulo primer empleo)	0	2,800
igual:		
Utilidad después del estímulo	20,000	17,200
Aplicación de la tarifa y tabla del ISR:		
Monto del pago provisional de ISR¹	3,160	2,560

¹ Estimado

OBLIGACIONES FORMALES

Se señala en el Decreto, que para tener derecho al estímulo fiscal, los patrones deberán cumplir con los siguientes requisitos, respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo, conforme a lo señalado por el artículo 234, a saber:

1. La relación laboral deberá regirse por el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

2. Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos.

3. Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en los términos que establece la LSS.

4. Determinar y enterar por la totalidad de sus trabajadores, las cuotas obrero-patronales del Seguro Social; y retener y enterar el ISR sobre salarios.

5. No tener adeudos por créditos fiscales ni con el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ni con el IMSS.

6. Presentar el aviso y la información mensual prevista en el artículo 236 de la LISR.

7. Durante el periodo de 36 meses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 232 de esta ley, el patrón deberá mantener ocupado de forma continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 18 meses.

8. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

De los anteriores requisitos destaca el relativo al numeral 7, el cual exige que durante el plazo de 36 meses previsto para la existencia permanente del puesto de nueva creación de que se trate, éste deberá estar ocupado de manera continua por un lapso no menor a 18 meses, desde luego, por un trabajador de primer empleo.

RESCISIÓN LABORAL

No se perderá el beneficio de la deducción adicional, en el supuesto de que le sea rescindida la relación laboral a un trabajador de primer empleo, conforme a lo establecido por el artículo 47 de la LFT, siempre que el patrón contrate a un nuevo trabajador de primer empleo para cubrir la vacante respectiva, y se conserve el puesto de nueva creación por el plazo de 36 meses previsto por la ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 235 de la LISR:

235. El patrón no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que el patrón conserve el puesto de



nueva creación durante el periodo establecido en el segundo párrafo del artículo 232 de esta Ley.

AVISO DE OPCIÓN E INFORMES MENSUALES

El artículo 236 de la LISR prevé la obligación de presentar un aviso manifestando que se toma la opción de aplicar la deducción adicional relativa al estímulo al primer empleo, en el mes en el cual se inicie la aplicación de esa deducción adicional. Asimismo, la obligación de presentar cierta información estadística de manera mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente, tal y como sigue.

236. ...

I. Respecto de los patrones que apliquen la deducción adicional, lo siguiente:

a) El registro federal de contribuyentes.

b) Todos los registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social asociados al registro federal de contribuyentes.

II. Respecto de los trabajadores de primer empleo contratados, lo siguiente, por cada trabajador:

a) El nombre completo.

b) El número de seguridad social.

c) La clave única de registro de población.

d) El registro federal de contribuyentes.

e) El monto del salario base de cotización con el que se encuentran registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

f) El monto de las cuotas de seguridad social pagadas.

III. El monto de la deducción adicional aplicada en el mes de que se trate.

IV. Respecto de los trabajadores de primer empleo que se hubieran sustituido en los términos del artículo 235 de esta Ley, lo siguiente:

a) El número de seguridad social del trabajador sustituido.

b) El número de seguridad social del trabajador sustituto, de quien deberá entregarse la información señalada en la fracción II de este artículo.

V. La demás información necesaria para verificar la correcta aplicación de la deducción adicional establecida en el artículo 230 de la presente Ley.

...

INFRACCIONES Y SANCIONES

Los patrones que en un ejercicio fiscal incumplan con los requisitos previstos por la LISR para aplicar este beneficio fiscal, perderán el derecho a tomar la deducción adicional en ejercicios posteriores, por las nuevas contra-

taciones de trabajadores de primer empleo que realicen, según lo dispone el artículo 237 de la citada ley.

Asimismo, y de conformidad con lo que prevé a su vez el artículo 238 de la LISR, quienes de manera indebida efectúan la deducción adicional, sin cumplir con los requisitos para ello, con independencia a la sanción que en Derecho corresponda, deberán pagar las diferencias de impuesto con actualización y recargos, desde la fecha en la que se efectuó la deducción adicional y hasta el día en el que se realice el pago. Estos dispositivos son del contenido siguiente:

237. Los patrones que en un ejercicio fiscal incumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo para aplicar la deducción adicional a que se refiere el artículo 230 de esta Ley, perderán el derecho a aplicar dicha deducción adicional por la contratación de trabajadores de primer empleo que se realicen en ejercicios posteriores a aquél en el que se incurrió en incumplimiento.

238. Con independencia de las sanciones que se apliquen a los patrones que de manera indebida efectúen la deducción adicional prevista en el artículo 230 de esta Ley, dichos patrones deberán pagar el impuesto sobre la renta que le hubiera correspondido de no haber aplicado en los pagos provisionales o en el ejercicio de que se trate la deducción adicional a que se refiere el mencionado artículo 230, debidamente actualizado y con los recargos que correspondan, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, desde la fecha en la que se aplicó indebidamente la mencionada deducción adicional y hasta el día en el que se efectúe el pago.

CONCLUSIONES

Es indudable que la disposición a la que se refiere este documento de análisis constituye un auténtico beneficio fiscal en materia tributaria, el cual de alguna manera contribuirá a incentivar la creación de empleos y en particular la contratación de jóvenes trabajadores que hoy en día, y en sus primeros años de vida productiva, se enfrentan a la falta de oportunidades laborales.

Es claro que este estímulo fiscal va dirigido especialmente a fomentar la creación de empleos, por lo que siendo éstos la herramienta natural y eficaz del combate a la pobreza, seguramente su permanencia en el tiempo podrá mejorar la redistribución del ingreso y la productividad de los diversos sectores de la economía nacional. Por ello, quizá el legislador debiera reconsiderar la reducción del estímulo, prevista a partir del segundo año, así como su vigencia misma. 

